República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-62474141-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-87169059-APN-SGASAD#TFN; AXIS LOGISTICA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dr. Horacio Joaquin Segura (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dr. Héctor H. Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“AXIS LOGISTICA S.A.”, expediente N° EX-2025-87169059-APN-SGASAD#TFN.-**

El Dr. Horacio Joaquin Segura dijo:

I.- Que mediante RE-2025-87166955-APN-SGASAD#TFN la firma **AXIS LOGISTICA S.A.** interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2025-104-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, dictada el 05/05/2025 por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, en cuanto deniega la repetición de la suma de **$ 1.859.552,14** abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación a los Permisos de Embarque N°:

18001EC01064693R; 18001EC01064973S; 18001EC01066234K;

18001EC01066634Y; 18001EC01067984A; 18001EC01069578B;

18001EC01071120A; 18001EC01071332F; 18001EC01071913K;

18001EC01073299T; 18001EC01073441X; 18001EC01073849U;

18001EC01074141G; 18001EC01077255P; 18001EC01077717S;

18001EC01079101H; 18001EC01079436S; 18001EC01080455L;

18001EC01081252H; 18001EC01084471N; 18001EC01085034J;

18001EC01085468U; 18001EC01085471Y; 18001EC01085881T

La recurrente sostiene que el Decreto N° 793/2018 es inconstitucional por violar el principio de legalidad

tributaria (arts. 17 y 76 CN), ya que fue dictado por el Poder Ejecutivo sin ley delegante previa que cumpliera con los requisitos del art. 76 CN (plazo fijado y clara política legislativa). Invoca la doctrina "Camaronera Patagónica" y la jurisprudencia unánime de todas las Salas de la Cámara Contencioso Administrativo Federal que declararon la inconstitucionalidad del decreto, así como los fallos de la CSJN que desestimaron los recursos del Fisco. Señala que el art. 755 del Código Aduanero resulta insuficiente como norma delegante por ser anterior a la reforma de 1994 (Disposición Transitoria Octava) y no haber sido ratificado expresamente, y que el Decreto recién pudo generar efectos a partir del 13/12/2018 con la Ley N° 27.467, sin efecto retroactivo, por lo que todos los pagos efectuados entre el 4/9/2018 y el 12/12/2018 son ilegítimos y repetibles. Considera que la Resolución aduanera ha omitido toda consideración sobre el art. 76 CN y los fallos judiciales firmes, pretendiendo convalidar un tributo creado sin ley. Plantea la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018 como última ratio del orden jurídico, conforme al art. 1164 del Código Aduanero. En consecuencia, solicita que se revoque la Resolución apelada; se declare la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018; se ordene la devolución de $1.859.552,14 más intereses conforme arts. 811 y 812 del C.A. y se impongan las costas a la demandada. Ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal.-

II.- Mediante IF-2025-113505191-APN-DTD#JGM, la representante fiscal contesta el traslado. Sostiene que la actora malinterpreta el fallo "Camaronera Patagónica", ya que la Corte Suprema no declaró la invalidez de las alícuotas de derechos de exportación sino su validez, y recuerda que los fallos de la CSJN no son obligatorios para casos análogos. Afirma que, contrariamente a lo sostenido en ese precedente, los recaudos mínimos del tributo sí han sido establecidos y existe una clara política legislativa (arts. 664, 755 y 666 del Código Aduanero). Justifica la delegación impropia en el Ejecutivo citando doctrina argentina que avala dicha delegación. Añade que fue ratificada por leyes que prorrogaron la legislación delegada (Leyes 25.145, 25.917, 26.135) y por el Digesto Jurídico Argentino (Ley 26.939), recordando la función extrafiscal de los tributos y que el Decreto 793/2018 se dictó en el marco del Decreto N° 509/2007, cuya validez fue declarada por el Congreso mediante Resoluciones 41/2007 y 49/2007. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la Resolución Aduanera. Invoca además el cambio de contexto normativo operado por la Ley 26.122 (2006), que torna inaplicable el precedente "Camaronera", explicando el sistema de control de decretos delegados (Comisión Bicameral, plazos, vigencia hasta eventual rechazo). Sostiene que el Decreto 793/2018 gozó de vigencia desde su publicación y fue confirmado por el Congreso mediante los arts. 81 y 82 de la Ley de Presupuesto 27.467, lo que le otorgó legalidad retroactiva conforme al fallo "TGS" del Tribunal Fiscal. En otro orden, plantea la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad, con fundamento en el art. 1164 del Código Aduanero, que lo impide salvo que la CSJN ya lo haya hecho y respecto de la misma situación jurídica, no de análogas. Sostiene que, como el único argumento de la actora es la inconstitucionalidad, el recurso debe rechazarse sin más trámite, citando precedentes ("Plaswag S.A.", "Dromi"), con el fundamento de que el control de constitucionalidad corresponde al Poder Judicial, no a un organismo administrativo. Solicita la aplicación de la doctrina del Plenario del TFN del 26/04/2022, que fijó que el Tribunal no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, que el Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación por art. 755 del C.A., y que no corresponde declarar inválido el Decreto 793/2018. Desconoce los montos reclamados y las liquidaciones practicadas por la actora, y solicita la aplicación del fallo "Cencosud" (CSJN, 15/05/2014). En cuanto a la tasa de interés, sostiene que rigen los arts. 811 y 812 del C.A. Finalmente, efectúa reserva del caso federal para acudir a la CSJN por la vía del

art. 14 de la Ley 48, para el hipotético caso de que no se haga lugar a sus argumentos.

III.- A continuación, mediante PV-2025-123347564-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho, posteriormente con fecha 11/06/2026 se elevan los autos a esta Sala “E”, que los pasa a sentencia (IF-2026-58357812-APN-VOCXIV#TFN).

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA N°19144-15118-2019 se inician con la Presentación de fecha 7/11/2019, obrante a fojas 1/27. Se tiene por iniciado el procedimiento de repetición, agregándose la liquidación y las destinaciones correspondientes a los Despachos en cuestión (Vide fojas 28/76). A fs.101/409 obran las copias de las carpetas de despacho. A fs.414/516 se tiene por incorporado los prints de pantalla del sistema SIM y las correspondientes afectación de depósitos. A fs.521/522 obra el Dictamen Técnico. A fs.523 obra el Dictamen de la la División Clasificación Arancelaria. A fs.525/526 obra el Dictamen Jurídico IF-2025-01213970.- Finalmente, a fs.528/529 obra la resolución, RESOL-2025-104-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, (fs. 528/529) dictada el 05 de mayo de 2025, la cual es objeto de los presentes autos.-

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los siguientes Permisos de Embarque Nro.

Fecha de Oficialización	**DIT (Permiso de Embarque)**
07/09/2018	18001EC01064693R
10/09/2018	18001EC01064973S
14/09/2018	18001EC01066234K

17/09/2018	18001EC01066634Y
21/09/2018	18001EC01067984A
28/09/2018	18001EC01069578B
04/10/2018	18001EC01071120A
05/10/2018	18001EC01071332F
08/10/2018	18001EC01071913K
12/10/2018	18001EC01073299T
12/10/2018	18001EC01073441X
16/10/2018	18001EC01073849U
17/10/2018	18001EC01074141G
29/10/2018	18001EC01077255P
30/10/2018	18001EC01077717S
05/11/2018	18001EC01079101H
06/11/2018	18001EC01079436S
09/11/2018	18001EC01080455L
13/11/2018	18001EC01081252H
26/11/2018	18001EC01084471N

27/11/2018 18001EC01085034J

29/11/2018 18001EC01085468U

29/11/2018 18001EC01085471Y

03/12/2018 18001EC01085881T

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.-

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).-

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-104-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA N°19144-15118-2019**.-**

2).- Costas a cargo de la actora.-

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia por tal motivo, como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-104-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA N°19144-15118-2019**.-**

2).- Costas a cargo de la actora.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.23 20:49:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.24 13:09:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.24 18:20:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.24 18:21:27 -03:00